

Clase: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: LUZ AMPARO RIOS RAMIREZ  
Demandado: ALEXANDER ORTIZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00052-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

LUZ AMPARO RIOS RAMIREZ, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda verbal de Restitución de bien inmueble arrendado contra ALEXANDER ORTIZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del referido artículo indica: “Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados...” en el hecho 1 se observa una indebida acumulación de hechos, ya que se habla del contrato y los linderos del predio objeto de restitución. Corrija
2. Asimismo, se observa que los hechos no están correctamente enumerados lo que conlleva a que se pueda incurrir en un error por el demandado al momento de contestar y le resta claridad al escrito de la demanda. Corrija
3. El hecho tres no es claro en cuanto al mes desde el cual se adeuda el canon de arrendamiento ya que se indica expresamente “el mes de agosto de septiembre de 2000”. Aclare y corrija.
4. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 ibídem indica que “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Al respecto en la pretensión primera se solicita declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 31 de septiembre de 2020, cuando en el hecho primero se indica una fecha diferente. Aclare
5. Igualmente se observa que en la pretensión tercera no es clara y precisa ya que no especifica desde que fecha, porque valor se presenta la mora en el pago del canon de arrendamiento y cuál es el valor actual que cancela el demandado por dicho concepto. Corrija.
6. El apoderado judicial indica el valor de la cuantía, pero no sabe el despacho bajo qué argumentos la define, toda vez que en ninguna parte de la demanda se indica desde cuándo el demandado se encuentra en mora y a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo, las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico institucional del juzgado en formato PDF.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUZ AMPARO RIOS RAMÍREZ contra ALEXANDER ORTÍZ. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** se ordena **REQUERIR A LA DEMANDANTE**, para que por intermedio de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MARCO ANTONIO LEAL VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 9.518.153 y T.P.A. 46.852 del C.S de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.054 de fecha 01 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria